

SENTENCIA T629-2010

IDEA PRINCIPAL: *La Corte Constitucional reconoce la prostitución como una actividad económica lícita y por ende proclama su igualdad ante la ley y en especial frente al Derecho laboral colombiano, confirmando la existencia de un contrato laboral y los derechos y garantías que de allí se desprenden para los y las trabajadoras sexuales en pro del cumplimiento y protección de sus derechos fundamentales.*

La sentencia se desarrolla en torno a una cuestión de conflicto planteada por una trabajadora sexual en estado de embarazo quien reclama el derecho a su mínimo vital el cual se vio afectado en razón de su despido sin justa causa, por ello solicita su reintegro laboral y con pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su retiro, así como la afiliación completa al sistema de seguridad social en salud y en pensiones de todos los meses laborados y faltantes y la afiliación a Caja de Compensación Familiar por todos los meses laborados y faltantes.

Por lo anterior, la Corte Constitucional se plantea lo siguiente “¿Una persona que se dedica a la prostitución, en particular cuando se encuentra embarazada, tiene la misma protección constitucional que otro tipo de trabajadoras, para efectos de su estabilidad laboral, derechos a la seguridad social y en definitiva, salvaguarda del mínimo vital suyo y el del que está por nacer?” Cuestión que puede desenlazarse bajo la luz de la **igualdad** tomado como un principio constitucional consignado en el artículo 13 de la Carta Política, pues afirma la Corte que la igualdad es uno de los pilares sobre los que se funda el Estado colombiano.

Éste principio versa en *igualdad formal o igualdad ante la ley*, de lo cual se deriva la *prohibición de discriminación* de los sujetos en razón de su rasgos de su identidad tales como la raza, el sexo, la religión, etc y también encierra una *igualdad material o igualdad de trato* que le impone la obligación al Estado de proteger sectores vulnerados y marginados de la población para lograr una igualdad de oportunidades y entrega de beneficios concretos. En consecuencia, al Estado se le adjudican un *mandato de abstención* que se desenvuelva en la no creación de normas y políticas que puedan perpetuar la ruta de la exclusión y la marginación, y de igual manera tiene un *mandato de intervención* que lo conduce a efectuar actuaciones positivas para garantizar condiciones de igualdad real y efectiva, la igualdad de trato por parte de la ley (art. 13, inc. 2º y 3º CP).

La prostitución como fenómeno social siempre ha sido tratada por el Derecho, con una regulación variada en cuanto a sus prohibiciones, limitaciones y autorizaciones. El Derecho Internacional busca su supresión y persecución ya que lo halla conexo a delitos como la trata de personas o la explotación de seres humanos para alcanzar beneficios económicos, de tal forma que en reiteradas ocasiones a lo largo de la historia la Asamblea General de Naciones Unidas ha expedido convenios y resoluciones con el objetivo de castigar la promoción de la prostitución y su ejercicio, puesto que la considera fuente de esclavitud al comprometer la dignidad humana, poner en peligro el bienestar del individuo, la familia y la comunidad en general, y por ello los Estados deben combatir su expansión. De ésta manera, el Derecho Internacional no ha sido ajeno a ésta problemática y su actuar va a encaminado al modelo *prohibicionista* y *abolicionista*, al considerar la prostitución como una acción dañina para la sociedad fuente de otros delitos.

Por su parte Colombia, comparte con el normatividad internacional, urbanística y de policía, la regulación de la prostitución desde una perspectiva meramente inductiva, es decir, reprime con sanción penal el proxenetismo con fines de lucro económico u otro beneficio o cuando éste se ejerce sobre un menor de edad y su explotación sexual (Artículos 213, 214 y 217 del Código Penal Colombiano) Así como los demás delitos relacionados con la trata de personas. Pero no ha sido explícitamente punible el “*solo ejercicio de la prostitución*” ni el funcionamiento de establecimientos de comercio que permiten su ejercicio. Por esto se hace necesario analizar la noción de licitud de las prestaciones y actos que figuran como el objeto del contrato laboral que reclama la demandante, pues según la licitud o ilicitud de la prostitución se podría hablar o no de derechos laborales de la demandante.

Licitud a la luz de la Constitución y en especial del principio de dignidad humana

La constitución es una norma superior de la cual se derivan la legitimidad y la validez de las demás leyes y disposiciones que componen nuestro sistema jurídico. Existen allí dos principios que pueden absolver la pregunta acerca de la licitud o la ilicitud del acto a discusión en la presente sentencia: **libertad y dignidad humana**. En cuanto al primero, se establece que los particulares sólo son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por lo cual se deduce que lo que no esté prohibido, se entiende permitido, de ahí se deriva el *libre desarrollo de la personalidad* y la *libre elección de profesión u oficio*, adicionalmente la Corte en su jurisprudencia ha ya establecido por qué el paciente puede decidir respecto a su salud o el individuo puede disponer de sus órganos útiles, todo con base en el mencionado principio de la libertad. En cuanto a la dignidad humana, es un principio fundante del ordenamiento constitucional colombiano, una de sus numerosas definiciones proviene de la sentencia T-881 de 2002, afirmando que la dignidad humana es “**la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa. De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana**”. Por lo anterior, se puede enunciar que tanto el principio de la libertad en cuanto a formas de ganarse la vida, como el de la dignidad humana, construyen una esfera de autonomía y respeto a la individualidad, asegurando sus condiciones materiales e inmateriales para su ejercicio, cuyo cumplimiento es de sentido *erga omnes*, es decir, frente a todos.

De lo anterior se deduce que la prostitución voluntaria, sin constreñimiento ni inducción es una actividad económica **LÍCITA**

Contrato laboral entre persona que ejerce la prostitución y establecimiento de comercio: una conclusión inexorable desde los principios constitucionales de libertad, dignidad e igualdad

“Habrà contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando el o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por las carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida” [178]. Pues desde el punto de vista de la **igualdad** no existe ninguna disposición que autorice la discriminación negativa para las personas que ejercen la prostitución, de igual manera se discriminaría a los y las trabajadoras sexuales al desconocer su actividad en el Derecho laboral, restringiendo derechos fundamentales como el trato digno, el libre desarrollo de la personalidad y ante todo a

ganarse la vida, al trabajo, a recibir una remuneración justa y equitativa. *“y se afecta de manera desfavorable a una minoría o grupo social tradicionalmente discriminado que se encuentra por tanto en condiciones de debilidad manifiesta”*.

Es por ello que nace el imperativo constitucional de reconocer sus mínimas garantías, un sistema universal de seguridad social, prestaciones sociales y el ahorro para la jubilación y cesantías.

En cuanto al caso en desarrollo

Después de reunir material probatorio y declaraciones de ambas partes, la Corte determina la real existencia de un contrato laboral entre la demandante y el propietario del bar acusado, pesar de la falta de imprecisión de sus términos, la mera existencia del contrato es suficiente para reconocer la violación de derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, la igualdad, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero materno y el mínimo vital. Y su decisión se inclina a evita dejar en el abandono ilegítimo a las y los trabajadores sexuales como sujetos en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, merecedores de especial protección, dejando en segundo plano los criterios morales preexistentes. La Sala ordenó la reparación de los derechos fundamentales vulnerados, resolviendo así positivamente en favor a la demandante trabajadora sexual reconociendo sus derechos laborales legítimos.